



**AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 2**

Avda Pedro San Martin S/N  
Santander  
Teléfono: 942357123  
Fax.: 942357142  
Modelo: AP004

Procedimiento Ordinario 0000266/2017 - 00  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 de Santander

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**

Nº: **0000770/2017**

NIG: 3907542120170002867

Resolución: Sentencia 000204/2018

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante	PARTIDO POPULAR DE CANTABRIA	CARMEN GONZALEZ LASTRA
Apelado	RAMON FRANCISCO ARENAS SAN MARTIN	IGNACIO CALVO GÓMEZ

**SENTENCIA nº 000204/2018**

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Miguel Fernández Díez.

Don Bruno Arias Berrioategortúa.

Doña Milagros Martínez Rionda.

=====

En la Ciudad de Santander a diez de abril de dos mil dieciocho.

Vistos en trámite de apelación ante esta Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria los presentes Autos de juicio Ordinario número 266 de 2017, Rollo de Sala número 770 de 2017, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Santander, seguidos a instancia de D. Ramón Francisco Arenas San Martín contra Partido Popular de Cantabria.

En esta segunda instancia ha sido parte apelante Partido Popular de Cantabria, representado por la Procuradora Sra González Lastra y dirigido por el Letrado Sr. Godoy Garda; y parte apelada D. Ramón Arenas San Martín, representado por el Procurador Sr. Calvo Gómez y dirigido por el Letrado Sr. Fernández Ocejo.

Es ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. Magistrado Don Miguel Fernández Díez.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Santander, y en los autos ya referenciados, se dictó Sentencia con fecha veinte de Julio de 2.0!7, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

*"FALLO: Que ESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por D. RAMÓN FRANCISCO ARENAS SAN MARTÍN contra el PARTIDO POPULAR debo acordar y ACUERDO dejar sin efecto la sanción de dos años de suspensión de militancia en el Partido Popular impuesta al demandante en la resolución del Comité Nacional de Derechos y Garantías del Partido Popular de 12 de diciembre de 2.016, debiendo ser restablecido en todos los derechos que como militante le otorgan los Estatutos del Partido Popular si no hubiera otra causa distinta a la que es objeto de este procedimiento que lo impidiera, todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada".*

SEGUNDO: Contra dicha Sentencia la representación de la parte demandada interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido a trámite por el Juzgado; y tramitado el mismo se remitieron los autos a la Iltna. Audiencia Provincial, previo emplazamiento de las partes, habiendo correspondido por turno de reparto a esta Sección Segunda, donde se señaló para deliberación y fallo del recurso el día nueve, quedando pendiente de dictarse la resolución correspondiente.

TERCERO: En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar Sentencia por el volumen de asuntos que pesan sobre el órgano judicial

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se admiten los de la Sentencia de instancia, en tanto no sean contradictorios con los que a continuación se establecen; y

PRIMERO: Frente a la sentencia de instancia en que se estima la acción ejercitada en la demanda, nulidad o revocación de la sanción de suspensión de dos años de militancia en el Partido Popular impuesta a Don Ramón Francisco Arenas San Martín, se alza el

recurso interpuesto por el Partido Popular reiterando su pretensión absoluta.

SEGUNDO: El recurso interpuesto por el partido político demandado viene a sostener que el Juez de instancia incurre en una errónea valoración de la base razonable que ha de utilizar para la coexistencia de los derechos en litigio. El derecho de autoorganización sin injerencias públicas del partido y las facultades de revisión del derecho sancionador del propio partido sobre sus afiliados.

Ambas partes del presente litigio encuentran apoyo a sus pretensiones en la STS de 17 de abril de 2012 dictada en su supuesto de acuerdo de suspensión de militancia de afiliado en un partido político por manifestaciones publicadas en un medio de comunicación y esta Sala entiende necesario, pese a la posible reiteración, transcribir lo dicho por el TS en dicha Sentencia.

“La vida interna de las asociaciones no constituye un ámbito exento de todo control judicial (SSTC 218/1988, 96/1994). Concretamente, si la vulneración de los derechos estatutarios no afecta a otros derechos de los asociados, esa garantía deberá ser dispensada por la jurisdicción ordinaria a través de los procedimientos ordinarios; si conlleva la infracción de otros derechos podrá, en principio, residenciarse en el cauce procesal correspondiente a esos derechos afectados, incluida la vía de protección de los derechos fundamentales cuando de este tipo de derechos se trate. Así lo ha reconocido el TC en varias ocasiones, relacionadas sobre todo con la conculcación de reglas y derechos estatutarios -especialmente los relativos a sanciones y, muy particularmente, a las que pueden suponer, como en el caso aquí enjuiciado, la expulsión o separación temporal de un asociado. Se ha advertido que esa actividad sancionadora llevada a cabo «contra los procedimientos y garantías que regulan los estatutos pueden [...] vulnerar derechos fundamentales de los afectados» (STC 185/1993), como el acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos (STC 155/1993), el derecho al honor (STC 218/1988) u

otros derechos de contenido económico (STC 96/1994). En estos casos se ha admitido la posibilidad de controlar jurisdiccionalmente estas infracciones (SSTC 185/1993 , 96/1994 y ATC 213/1991) y nada se opone a que cuando no se vean afectados otros derechos también las infracciones referidas únicamente a los derechos estatutarios sean susceptibles de una cierta garantía jurisdiccional. Sin embargo, deberá tenerse en cuenta, en todo caso, que se trata de derechos de carácter meramente estatutario, que encuentran siempre un límite o contrapunto en los derechos, esos sí constitucionales, de los demás asociados y de la propia asociación, especialmente, el derecho de autoorganización, cuyo objetivo fundamental reside, en evitar interferencias de los poderes públicos, incluido el judicial, en la organización y funcionamiento de las asociaciones. La intensidad -e incluso la posibilidad- del control judicial dependerá de múltiples circunstancias -como la afectación o no de otros derechos no estatutarios- y exigirá en cada caso una cuidadosa labor de ponderación.

La técnica de ponderación exige valorar el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión precisando que a tenor de la circunstancias concurrentes, el objeto de controversia dado que no ha sido objeto de impugnación en casación las nulidades proclamadas en relación a las declaraciones efectuadas con posterioridad a la adopción del acuerdo por la Comisión Federal de Listas, se centra en determinar si las alegaciones o valoraciones de carácter público realizadas por los asociados demandantes del partido político ahora recurrente y que desembocaron en sanciones de separación temporal de los afiliados resultaron pertinentes por la debida aplicación de las normas estatutarias o por el contrario suponen una vulneración ilícita de la libertad de expresión mediante la adopción de una decisión susceptible de vulnerar la integridad del derecho fundamental citado”

En la sentencia mencionada se sigue razonando que “en materia de expulsión de asociados, el derecho de asociación como todo derecho se ve unido a una serie de deberes cuyo incumplimiento puede dar lugar en el ámbito asociativo a la expulsión, pues como declara el Tribunal Constitucional en sentencia de 22 de noviembre de 1988 y que ha reiterado, entre otras, en sentencias de 4 de julio de 1991 y de 21 de marzo de 1994 [«nada impide que los estatutos establezcan que un socio puede perder la calidad de tal en virtud de un acuerdo de los órganos competentes de la asociación basado en que a juicio de estos órganos, el socio ha tenido una determinada conducta que vaya en contra del buen nombre de la asociación o que sea contraria a los fines que esta persigue»]. El control jurisdiccional de las expulsiones «no consiste en que el Juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las asociaciones tomaran la correspondiente decisión» (STC 218/1988). El control jurisdiccional, menos intenso en los aspectos sustantivos que en los procedimentales, deberá ceñirse, pues, a determinar si la decisión carece de toda razonabilidad a la luz de las disposiciones legales y estatutarias aplicables. Debiendo señalarse que nada se opone, al reconocimiento de un derecho a la libertad de expresión de los afiliados en el seno del partido político del que forman parte con los límites que puedan derivarse de las características de este tipo de asociaciones. El canon de enjuiciamiento en consecuencia no es ya únicamente la libre expresión de ideas, opiniones o pensamientos, sino la conformidad o no con las disposiciones legales -o estatutarias- que regulan las decisiones adoptadas.

Se trata en consecuencia de determinar si existe una base razonable para la sanción.

TERCERO: Tal y como razona el Juez de instancia la sanción impuesta al actor lo ha sido por la comisión de una infracción

tipificada en el Art 14.b) de los Estatutos en cuya virtud constituye infracción grave: "La realización de declaraciones y manifestaciones públicas en nombre del partido que comprometan políticamente al mismo son contar con la autorización expresa del Presidente Del Comité ejecutivo que corresponda en sus diferentes ámbitos." De tal redacción se desprende que el elemento nuclear de la conducta tipificada es la realización de declaraciones comprometedoras para el partido, es decir de efectuar declaraciones que pongan en riesgo al partido, y a juicio de esta Sala ni la expresión "histórico varapalo en las urnas" o "desastroso resultado municipal" pueden tener tal significado; ni aisladamente consideradas, ni mucho menos en el texto completo en que se insertan; menos todavía tras unas declaraciones públicas del Presidente del Partido Popular en Cantabria en las que habla de un resultado malo sin paliativos.

A juicio de esta Sala no existe base razonable para la sanción por ausencia en la conducta del actor del elemento esencial de la infracción cual es la de hacer declaraciones que comprometan al partido. Ciertamente es que la Sentencia de instancia habla de términos contundentes, o lo que es lo mismo tajantes, rotundos, categóricos o aplastantes, pero tal expresión no es sinónimo de comprometedor, sino en todo caso de indiscutible, o su equivalente rotundamente o sin titubeos que es lo que sin significa el resultado malo sin paliativos, públicamente dicho por el Presidente del Partido en Cantabria días antes. Malamente puede decirse que reiterar lo dicho por el presidente del Partido en la Comunidad Autónoma comentando un resultado electoral, constituye una declaración comprometedora para el partido.

Procede en consecuencia la desestimación del recurso.

CUARTO: La desestimación del recurso conduce a la imposición al recurrente de las costas de esta alzada.

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad El Rey.,

## FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Partido Popular contra la sentencia de referencia debemos confirmar y confirmamos la misma con imposición al recurrente de las costas de esta alzada.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de casación por interés casacional y extraordinario por infracción procesal, ante este mismo Tribunal en el plazo de 20 días a contar desde su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/Index.htm](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.htm) Fecha y hora: 12/04/2018 10:43

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907537002-a52adf60aad006ae1dde765a48bce603uS4TAA==



PUBLICACION: La precedente Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente en el día de su fecha, de lo que doy fe. -

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.htm">https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.htm</a> Fecha y hora: 12/04/2018 10:43	Firmado por: Varios
Código Seguro de Verificación 3907537002-a52adf60aad006ae1dde765a48bce603uS4TAA==	